

ARBITRAJE DE ÁRBITRO ARBITRADOR

Árbitro: Sr. Manuel Valdés Valdés
Fecha Sentencia: 17 de marzo de 2003
ROL: 339

MATERIAS: Contrato de prestación de servicios de refrigeración y mantenimiento en frío – incumplimiento del contrato – contrato de seguro, obligación de contratar – modificación tácita del contrato – determinación de perjuicios – honorarios del Árbitro.

RESUMEN DE LOS HECHOS: Don XX presentó demanda de indemnización de perjuicios, incluyendo lucro cesante, en contra de la sociedad ZZ S.A., imputándole cumplimiento parcial del contrato de prestación de servicios de refrigeración. En particular, las frambuesas de producción del demandante habrían sufrido un cambio en su calidad o categoría durante su almacenamiento en las cámaras frigoríficas del demandado.

LEGISLACIÓN APLICADA:

Código Civil: Artículos 1.545, 1.546, 1.560, 1.563, 1.564.

DOCTRINA:

La conservación en cámara frigorífica del demandado, según la naturaleza del contrato, no sólo comprendía la preservación de la fruta encargada guardar, manteniendo a ésta con una temperatura predeterminada y pareja, sino además, la de conservar la adecuada ubicación y manejo de las cajas que contenían la frambuesa, en forma tal que no sufrieran en momento alguno, impacto, presión ni sobrepeso por el efecto de apilarse unas sobre otras en número excesivo (Considerando N° 6, punto 3).

La contratación de un seguro a todo evento, de acuerdo con la cláusula cuatro, número dos del contrato referido le correspondía al cliente, vale decir, al dueño de la mercadería almacenada.

Con el mérito del proceso queda, sin embargo, en evidencia que la demandada cobró mensualmente y la demandante pagó regularmente a aquella, una suma de dinero con el específico fin de cubrir el valor de la prima del seguro sobre la fruta almacenada.

Consecuentemente debe entenderse tácitamente modificado el contrato de servicios en esa parte y transferida a la demandada la obligación de asegurar la fruta a todo evento, originalmente establecida de cargo y responsabilidad de la demandante (Considerando N° 6, puntos 15 – 17).

Del incumplimiento derivó un perjuicio a la demandante correspondiente a una cifra aproximada a la que representa el menor valor obtenido al liquidar la frambuesa almacenada para el consumo interno, respecto del que pudo razonablemente obtener a precio de exportación, si toda la partida hubiese conservado calidad IQF (Considerando N° 6, punto 20).

DECISIÓN: Se acoge la demanda y se ordena el pago de la indemnización, que comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, más intereses.

Las partes pagarán las costas procesales y personales por mitades, dado que ambas han tenido motivo plausible para litigar.

SENTENCIA ARBITRAL:

En Santiago de Chile, a diecisiete de marzo de dos mil tres.

VISTOS:

A fs. uno rola la carta de fecha 15 de julio de 2002, suscrita por el señor R.R., en representación de don XX, dirigida al Secretario General del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, solicitando la intervención del Centro de Arbitraje y Mediación a raíz de un conflicto suscitado entre su representado y la sociedad chilena ZZ S.A.

A fs. cinco el Presidente del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, don Esteban Alvaro Kraljevic, designa Árbitro de la causa al suscrito y notifica a las partes la designación.

A fs. siete, transcurre el plazo legal sin oposición al nombramiento.

A fs. ocho rola copia de la escritura pública otorgada el trece de agosto de dos mil dos, en la Notaría de NT, por la cual acepta el cargo y jura desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible.

Por resolución de fs. nueve, se da por constituido el compromiso, se designa actuario y se cita a las partes a comparendo.

A fs. once y siguientes rola el primer comparendo celebrado con la asistencia de los apoderados de las partes el día nueve de septiembre de dos mil dos, en que se fijan las bases del arbitraje.

A fs. diecinueve y siguientes rola la demanda de don R.R., en representación de don XX en contra de ZZ.

Funda su acción en que por contrato privado de fecha veintidós de enero de dos mil uno convinieron con ZZ la prestación de servicios de refrigeración y mantenimiento en frío, que ésta habría en parte incumplido. Por tanto demanda pagar la suma de US\$ 16.518.00 a título de lucro cesante y una suma de US\$ 2.122.00 a título de daño emergente; por cumplimiento tardío de las obligaciones que contrajo ZZ, que consisten en el interés legal que las sumas de dinero adeudadas hayan devengado desde el día en que las obligaciones de la sociedad demandada se hicieron exigibles hasta el día del pago efectivo.

Expresa la demanda que entre el 28 de diciembre de 2000 y el 15 de febrero de 2001, entregó a Agrícola TR1 las frambuesas de su producción, la cual cumplió a cabalidad las normativas exigidas para seleccionar, congelar y envasar fruta de exportación IQF, requerida para el mercado francés, variedad Meeker.

En esa misma fecha, su representado, obtuvo una oferta de compra de sus frambuesas de parte de la misma firma. Atendido que el precio ofrecido era bajo, rechazó la proposición. Ante dicha decisión, TR1, le solicitó que retirara, por falta de espacio físico, las frambuesas que hasta esa fecha estaban congeladas en las dependencias de la empresa. En virtud de ello el actor se vio en la necesidad de contratar a otra compañía que prestara servicios de refrigeración y mantenimiento en frío de productos agrícolas, a fin de que ésta conservara las frambuesas congeladas en perfecto estado hasta el momento en que –alcanzado el precio esperado de la fruta– ésta fuera retirada para su exportación. Para estos efectos su representado contactó a ZZ y contrató en su oportunidad sus servicios.

ZZ comprometió “los servicios de embalaje, packing, cámaras de frío, congelamiento, deshidratación, arrendamiento de espacios y comercialización de productos frescos o congelados”.

Expresó además que era propietario del inmueble de calle DML, lugar en donde ha construido y tiene en perfecto estado de funcionamiento 13 cámaras frigoríficas de alta tecnología que permiten mantener productos a temperaturas de 0°C y -20°C. Fue por esa razón que su representado contrató los servicios de ZZ.

El objeto del contrato rezaba: "XX ha manifestado su interés en centralizar sus requerimientos de servicios de refrigeración y mantención en cámaras de frío de sus productos a temperaturas de 0°C y -20°C en las instalaciones de ZZ".

ZZ comprometió, en la cláusula primera, punto dos "sin perjuicio de registrar la temperatura de los distintos productos al ingresar a las cámaras, la temperatura ambiental del servicio de refrigeración será de 0°C para materias primas y -18°C para productos congelados", así consta en los informes de recepción y los detalles de facturación emitidos por ZZ mientras las frambuesas estuvieron en su poder.

De esta forma, y conforme a lo acordado, el 22 de enero de 2001, don XX ingresó 12.180 kilos de frambuesas variedad Meeker calidad IQF a las dependencias de ZZ, y el 26 de mayo del mismo año le entregó a la compañía demandada 8.683,5 kilos de idéntica variedad y calidad de frambuesas, señalando que éstas serían retiradas aproximadamente a mediados del mes de octubre y mediados del mes de noviembre de ese año. En total, el demandante entregó para servicios de refrigeración a ZZ 20.863,5 kilos de frambuesas variedad Meeker calidad IQF. Expresa que TR1, entregó las frambuesas en las dependencias de ZZ a una temperatura de -16.40°C y -18°C, respectivamente, temperaturas adecuadas dentro de los estándares requeridos por la sociedad demandada.

ZZ los recibió sin formular observación alguna a su respecto, no obstante gozar de la facultad expresada en la cláusula primera punto uno del contrato: "ZZ podrá siempre rechazar la recepción de productos o mercaderías que no cumplan con los requisitos o exigencias mínimas señalados en el párrafo anterior o aquellos que no se encuentren en perfecto estado de conservación".

Expresa que en definitiva, ZZ contrajo dos obligaciones esenciales, una derivada de la otra. En primer lugar una obligación de dar, consistente en entregar las frambuesas a mero requerimiento de su mandante en el mismo estado en que éstas le habían sido entregadas y en segundo lugar una obligación de hacer, derivada de la anterior, porque para poder entregar las frambuesas en el mismo estado cuando así lo requiriera XX, era indispensable que ZZ mantuviera las especies o cuerpos ciertos a temperatura requerida y estipulada en el contrato.

Expresa después que a principios de octubre de 2001, mientras los productos se encontraban congelados en ZZ, don XX recibió una oferta de compra de sus frambuesas variedad Meeker calidad IQF de la empresa TR2, que quería exportar los productos al mercado europeo, más precisamente a Francia. El precio ofrecido, sin ser el óptimo, se ajustaba mucho más a las exigencias impuestas por su representado, y por tanto, éste aceptó la proposición. El día 10 de octubre de 2001 don XX comunicó a ZZ que al día siguiente TR2 procedería a revisar las frambuesas depositadas en sus dependencias, con el objeto de proceder, si el resultado de la revisión resultaba positivo, a retirarlas de allí para su posterior exportación a Francia. Para sorpresa de su representado, personeros de TR2 se comunicaron con él para señalarle que no sería posible concretar el negocio proyectado, toda vez que revisadas en terreno las frambuesas, se comprobó que éstas habían experimentado un considerable daño que no permitía considerarlas como de calidad IQF. Así lo comunicó oficialmente por carta de 31 de octubre de 2001.

Como consecuencia del daño, la mayor parte de las frambuesas sufrieron un cambio en su calidad o categoría, pues las frambuesas de variedad Meeker calidad IQF, con un valor aproximado en dicha época de US\$ 2,00 por kilo, pasaron a ser de calidad W&B y block, de un valor aproximado de US\$ 1 y US\$ 0,5 por kilo respectivamente.

A raíz de la operación, don XX se vio nuevamente en la necesidad de buscar otros interesados en adquirir sus frambuesas, las que serían vendidas con una calidad inferior y de menor valor. Durante este período se vio en la necesidad de seguir manteniendo depositados los productos en las dependencias de ZZ, no obstante no haber tenido presupuestado ese costo. Finalmente en febrero de 2002, TR3 propuso comprar el producto, lo que se concretó.

A continuación la demandante hace una relación de los antecedentes de derechos en los cuales funda su demanda, agrega documentos tales como el contrato de Servicios de Refrigeración y Mantenimiento en Frío, y otros que quedan agregados al expediente a fs. 40 a 76, ambas inclusive. Finalmente, el abogado patrocinante confiere poder al abogado don AB1 y al estudiante habilitado de derecho don AB2, todos del mismo domicilio en DML.

A fs. 80 y siguientes la demandada contesta la demanda, señalando que tal como señala la demandada, la relación tiene su origen en la prestación de servicios de refrigeración y mantenimiento en frío suscrito por ambas partes.

Señala que es efectivo que el demandante le entregó a su representado las labores de refrigeración y mantenimiento en frío en cámaras de -20°C.

Que es obligación del cliente revisar periódicamente sus productos asesorado de funcionarios designados por su representado. De la inspección se dejará constancia en los registros que para tal efecto lleva ZZ.

Que ZZ no responderá por los daños o pérdidas que experimenten los productos o mercaderías recibidas, salvo que provengan de su culpa grave.

Los seguros de los productos o mercaderías entregadas en depósito, contra todo riesgo, incluido “derame de líquido refrigerante” son de exclusiva responsabilidad y cargo del cliente.

Expresa que la empresa no participó en el proceso de congelado o congelamiento de los productos, sino que sólo se remitió a recibir los productos ya congelados e ingresarlos a las cámaras de mantenimiento.

El proceso de congelado constituye una etapa fundamental en toda la cadena de guarda en frío de productos perecibles por cuanto, es ahí donde se definirá el estado en que se mantendrá el producto hasta su venta final.

La calidad IQF de las frambuesas a que hace alusión la contraparte, más que referirse a la cualidad de que dichas frambuesas al ser congeladas no pierden su individualidad, no se aglomeran unas con otras y mantienen su forma, tamaño y aspecto natural, la calidad IQF de una frambuesa está directamente relacionada y vinculada con su proceso de congelamiento, esto es, a la factibilidad o posibilidad de que puedan congelarse en forma individual y mantenerse en tal condición no obstante su guarda posterior, al tipo de túnel utilizado y sus características, los tiempos usados, etc., proceso en el que ZZ no participó.

Confirma lo expuesto por el señor XX al señalar en su demanda que el servicio de procesamiento, congelado y selección de frambuesas fue realizado por TR1, cumpliendo a cabalidad las normativas exigidas para fruta de exportación, calidad IQF “A”, requerida para el mercado francés, variedad Meeker.

Es un hecho cierto, señalado por el mismo demandante en su libelo, que “a diferencia de lo ocurrido en temporadas anteriores, en que las empresas que se dedican a la exportación de fruta retiraban las

frambuesas de propiedad de don XX inmediatamente después de haber sido cosechadas, haciéndose cargo de su procesamiento y congelamiento y posterior exportación al exterior, la temporada 2001 fue la primera oportunidad en que el mismo demandante se hizo cargo de todo el proceso de congelamiento y posterior guarda de sus frambuesas, por un problema de precio, lo que permite suponer algún grado de inexperiencia en las operaciones que ello implicaba, con los consiguientes posibles errores cometidos en el camino, por ejemplo, ignorando si el proceso de congelado efectuado por TR1 se realizó efectivamente "bajo los más altos estándares de calidad" que permitieran dejar sus frambuesas bajo la categoría IQF.

Especialmente notable y digno de destacar era que la misma compañía que utilizó "los más altos estándares de calidad" en el proceso de congelamiento para configurar la calidad IQF de las frambuesas del demandante, le hiciera una oferta de compra de dichos productos, la que el señor XX, bajo su concepto, estimó aún baja, rechazando la propuesta. Notable porque la frambuesa del señor XX, adquirió la calidad IQF justamente como consecuencia del excelente trabajo de TR1 en el proceso de congelado.

Agrega que el demandante reitera en su libelo que al momento de serle solicitado por TR1 el retiro de las frambuesas que se encontraban en sus dependencias, "las frambuesas a esa fecha estaban congeladas", momento en que se vio en la necesidad de contratar una compañía que "conservara las frambuesas congeladas". Estas expresiones sólo confirman que ZZ recibió frambuesas congeladas y se obligó a mantener y entregar en su oportunidad, las mismas frambuesas en igual condición, "congeladas", todo lo cual evidentemente cumplió a cabalidad como se detallará más adelante.

La demandante da plena fe de la declaración de TR1, al señalar que las frambuesas fueron despachadas el 20 de enero y el 25 de mayo de 2001 desde dicha compañía a una temperatura de -20°C, y luego del transporte fueron recepcionadas por ZZ a temperatura de -16,40°C y -18°C.

Tal como lo expresa la cláusula primera número uno de las condiciones generales del contrato de servicios suscrito entre las partes de este proceso: "Todas las condiciones relativas a la entrega, recepción e ingreso de mercaderías o productos en depósito se detallarán en un documento denominado "Guía de Entrega", el que deberá ser firmado por el cliente. La referida guía contendrá una declaración jurada del cliente con los detalles de la calidad, peso, clase, estado de conservación, condiciones de los envases, temperatura promedio y demás condiciones de los productos entregados". Luego, la misma cláusula señala la facultad de ZZ de rechazar ciertos productos si éstos no cumplen con ciertos requisitos o exigencias mínimas.

Por los volúmenes de los productos que almacena la demandada, baste observar el total de toneladas de frambuesas mantenidas en frío durante el año 2001, según cuadro que acompaña en un otrosí, es evidente que en lo relativo al contenido, clase, estado de conservación y calidad de los productos recepcionados, ZZ se está a la declaración jurada del cliente, sin perjuicio de no hacer efectivo rechazar ciertos productos que no cumplan con los requisitos o las exigencias mínimas fijadas en el contrato.

Expresa que lo que sí es posible confirmar y ratificar al momento de la recepción de los productos y es justamente el único análisis físico que efectúa ZZ a los productos que recibe, es la temperatura en que éstos llegan a las dependencias, todo lo cual consta en el acta de recepción acompañado por la contraparte.

En razón a lo anterior, y contrariamente a como lo señala la demandante, lo único que resulta incontrovertido es que el señor XX entregó y ZZ recibió, ciertos kilos de frambuesas a -16,40°C en enero de 2001 y otras tantas a -18°C el 26 de mayo de 2001.

De esta manera, ZZ recibió en enero y mayo productos congelados (frambuesas), las mantuvo en sus cámaras de frío a -18°C por un período de entre ocho y doce meses y luego, al solo requerimiento del señor XX hizo entrega de los mismos productos (frambuesas) en iguales condiciones, esto es, congeladas. Esta circunstancia, la de recibir y mantener los productos congelados es reconocida por el mismo demandante cuando señala que “a principios de octubre de 2001, mientras los productos se encontraban congelados en ZZ”.

En el punto dieciséis agrega, el demandante sostiene que la ejecución imperfecta y tardía del contrato por parte de ZZ le provocó un perjuicio que intenta resarcir con la interposición de dicho libelo. Expresa a continuación que no prosperó una oferta de compra de frambuesas por parte de la sociedad TR2, por cuanto ésta, al revisar el producto comprobó que la frambuesa había experimentado un considerable daño. Señala el demandante, “parte considerable de las frambuesas depositadas por mi mandante en las dependencias de ZZ presentaban una considerable aglomeración, esto, se encontraban adheridas unas con otras y presentaban nieve lo que les daba mal aspecto”. Sin embargo, y no obstante lo alarmante de la situación según la demanda, respecto de la magnitud del daño, TR2 en su carta de fecha 31 de octubre de 2001, dirigida al señor XX señala expresamente que “se estima que el desbloquear la fruta se produciría entre un 8% y un 10% de fruta rota y/o desgrane”. De tal suerte que es bastante relativa la “parte considerable” de las frambuesas afectadas. O, de igual forma, también relativa es la expresión utilizada por la contraparte cuando señala que “la mayor parte de las frambuesas de propiedad de don XX sufrieron un cambio en su calidad o categoría”, pues el concepto de “mayor parte” no cuadra con la medida utilizada por TR2 en su misiva.

Expresa que por otra parte y en relación a los perjuicios demandados, no se explica bajo qué circunstancias y por qué motivos o razones, si enfrentando al grave hecho de eventuales daños o perjuicios provocados por ZZ a sus frambuesas, el señor XX “se vio en la necesidad de seguir manteniendo depositados los productos de su propiedad en las dependencias de ZZ, no obstante no haber tenido presupuestado ese costo o gasto” (lo anterior por un período nada despreciable de cuatro meses).

Señala que al describir los daños experimentados por el señor XX y definir el lucro cesante y el daño emergente que dice haber sufrido, el demandante reitera un concepto a todas luces errado, cual es, que la “causa de los daños ocasionados a parte considerable de las frambuesas de propiedad de XX fue única y exclusivamente el cumplimiento imperfecto, por parte de ZZ, de su obligación de hacer bajo el contrato”, pero además agrega otro error conceptual, y que en este caso también constituye un error de apreciación al expresar que “la opinión unánime de todos los entendidos en la materia es que daños de la entidad, especie y naturaleza de los sufridos se debe a variaciones en temperaturas en las cámaras de frío en que se guardaban las frambuesas”. El término es poco feliz por cuanto “unánime” significa que todos y cada uno de los “entendidos” señala como causal de los daños, las variaciones de temperatura, lo que de verdad no es efectivo, pues tal como se señalara en su oportunidad procesal correspondiente “algunos” entendidos tienen opiniones distintas sobre el mismo problema.

Alega el demandante que no ha recibido hasta la fecha reparación alguna por los perjuicios que le fueron injusta y negligentemente causados por ZZ, no obstante que ZZ se había comprometido a contratar un seguro a todo evento que asegurara a “mí representado” la reparación de todo daño que las frambuesas pudieran sufrir. Agrega que si ZZ hubiera cumplido con esta obligación, que libre y voluntariamente asumió, don XX se encontraría a esta fecha absolutamente indemne de los perjuicios que le fueron ocasionados. Sin embargo a continuación, en el párrafo siguiente, la misma parte demandante aclara la imprecisión en que ella misma incurre al señalar con claridad meridiana cual es la regla contractual que rige el tema de los seguros: “Los seguros de los productos o mercaderías entregadas en depósito o almacenamiento, contra todo riesgo, incluido “derrame de líquido refrigerante” será de exclusiva cuenta, responsabilidad y cargo del cliente. (Condiciones generales. Cláusula cuarta. Número dos)”.

Vale decir, sobre esto último, cabe señalar que la sola circunstancia de que ZZ contrate, o haya contratado en este caso, un seguro de responsabilidad extra contractual, no exime en caso alguno al cliente (el señor XX) de su obligación contractual de contratar los seguros involucrados en esta operación en resguardo de sus propios productos o mercaderías.

A continuación la demandada hace una conclusión respecto de la contestación de la demanda y acompaña los siguientes documentos: 1) copia de la personería de los comparecientes para actuar por ZZ; 2) copia de la carta de fecha 31 de octubre de 2001 dirigida por TR2 a XX; 3); cuadro de stock de frambuesas mantenidas en cámaras de frío por ZZ durante todo el año 2001; y, 4) copia del informe del liquidador de seguros.

A fs. 113, el Árbitro da por contestada la demanda y cita a las partes a comparendo de conciliación.

A fs. 115, tiene lugar el comparendo donde el Árbitro insta a las partes a un avenimiento el cual no se produce y se fijan fechas para presentar observaciones a los escritos presentados por ambas partes y se decreta un nuevo comparendo de conciliación.

A fs. 116 y siguientes rolan las observaciones de la parte demandante.

A fs. 133 y siguientes rolan las observaciones de la parte demandada.

A fs. 139 tiene lugar el nuevo comparendo donde el Árbitro insta a las partes a un avenimiento el cual no se produce.

A fs. 140, el Tribunal recibe la causa a prueba, y fija como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

1. Obligaciones convenidas y no cumplidas por las partes.
2. Condición y precio de los servicios cobrados por ZZ.
3. Volumen y período de duración del depósito de las partidas recibidas por ZZ.
4. Existencia y época de la pérdida de la calidad IQF de productos materia del contrato, proporción de dicha pérdida y sus causas.
5. Cantidad, condición y precio comercial de los productos entregados al término del contrato, con calidad IQF y sin ella.

La testimonial se recibirá por el Árbitro en calle DML, a partir de las nueve horas, los últimos cuatro días del probatorio.

Fueron notificados mediante receptor judicial lo que consta a fs. 141.

A fs. 142 rola el escrito de los abogados de las partes solicitando cambio de fecha para las audiencias testimoniales.

A fs. 145 rola el escrito de lista de testigos ofrecidos por la parte demandante y en el que pide la citación judicial por Receptor Judicial de uno de ellos, lo cual se cumple a fs. 148.

A fs. 149 consta la lista presentada por el demandado solicitando su notificación en forma legal.

A fs. 152 el demandante solicita se dirijan oficios a TR3; TR2; TR4; y, TR5 Seguros Generales S.A. Trámite que se cumple, según consta de fs. 182 a 189, con comprobantes de correo certificado.

A fs. 157 la demandante solicita exhibición de los siguientes documentos: 1) El original del contrato de seguro suscrito entre ZZ y TR5 respecto de las frambuesas de propiedad de don XX; 2) Las facturas, boletas, certificados o de cualquier otro documento de similar naturaleza en que consten los pagos efectuados por ZZ a TR5 por concepto de seguro individualizado en el numeral anterior; 3) Las partidas contables que sean del caso y que den cuenta de todas las sumas de dinero percibidas por ZZ –durante todo el tiempo en que las frambuesas estuvieron depositadas en sus dependencias– en razón del Contrato de Refrigeración y Mantenimiento en Frío celebrado con XX el 22 de enero de 2002; y, 4) Los contratos y demás documentos que den cuenta entre otros aspectos de la fecha y forma en que ZZ contrató servicios computacionales de registro de las mercaderías depositadas en sus dependencias.

De fs. 161 a 162 la demandante solicita se cite a absolver posiciones a don L.S. y a doña C.B. Y hace entrega de los sobres con pliego de posiciones que deberán absolver personalmente y sobre hechos propios, los representantes de ZZ.

A fs. 163 la demandante acompaña los siguientes documentos.

- a) Copia de todas las facturas emitidas por ZZ a don XX.
- b) Documento emitido por ZZ que consiste en un “listado Resumen Inventario Cliente al 2.11.2001”.
- c) Copia del Memorándum elaborado por TR3 que contiene resultados del contra proceso realizado a las frambuesas de XX.
- d) Copia de las facturas emitidas por XX a TR3 en las que consta la cantidad de frambuesas vendidas a dicha sociedad con su detalle respectivo de cantidad y valor a que fueron vendidas.

Los documentos quedan agregados a autos de fs. 166 a 179, ambas inclusive.

A fs. 190 el demandante solicita que la actuaria certifique que el término probatorio venció el 31 de diciembre de 2002, trámite que se cumple a fs. 190 vta.

De fs. 194 a 202, ambas inclusive, rola la declaración del testigo de la parte demandante, señor J.F., que es presentado para que declare sobre los puntos de prueba 3 y 4, y que al ser contra interrogado para que diga de acuerdo a su experiencia, cuáles son las causas o el momento en que una fruta, en este caso una frambuesa pierde o puede perder la calidad IQF A, el testigo responde: “Yo no soy técnico pero la experiencia y las recomendaciones y la información recibida puedo decir lo siguiente: Una vez embalada la fruta ésta debe ser mantenida a -0 ó 22° la cual no debe aumentar su temperatura porque por este hecho se puede descongelar el producto y al disminuir nuevamente su temperatura formar bloques de fruta perdiendo la calidad IQFA. Otro antecedente importante para mantener la estructura de la fruta no debe apilarse las cajas en pallets en no más allá de siete cajas de altura porque esto podría producir quiebre de la fruta y fruta molida. Éstas son recomendaciones que se tienen que llevar siempre”.

La testigo A.D., no se presentó.

De fs. 203 a 211 rola declaración del testigo de la demandada don M.R., el testigo es presentado para que declare respecto de los puntos de prueba 3, 4 y 5, y que preguntado para que diga en la forma más detallada posible la forma en que se apilaban las cajas de frambuesas de propiedad de XX o la forma en que esto se practica generalmente en ZZ en caso de que no recordara el caso específico, el testigo respondió: "La recepción final de todos los productos es la misma condición, se palletizan y se raquetizan o sea, se ponen en un rack metálico que son autosoportantes y se apilan, tres de alto". Al repreguntarle cuántas cajas de frambuesas contienen cada uno de estos rack metálicos, respondió: "Depende del tamaño de la caja, depende del tipo de envase, normalmente son entre 50 y 70 cajas". A la pregunta ¿cuántas cajas pueden llegar a quedar apiladas verticalmente, según el sistema explicado en sus respuestas anteriores, si las cajas en las que se contienen las frambuesas son cajas de diez kilos?, responde: "estamos hablando más menos diez de alto, diez cajas de alto verticalmente".

De fs. 212 a 214 se presenta el testigo de la demandante don A.V. El testigo se presenta al punto de prueba 3.

De fs. 216 a 219 rola contestación de oficio por parte de TR2.

De fs. 221 a 224, rola pliego con preguntas para la absolución de posiciones de señor XX.

De fs. 225 a 231 rola la absolución de posiciones de señor XX. El Árbitro deja constancia que el sobre con el pliego de preguntas lo recibió esa misma mañana.

De fs. 232 a 235 rola pliego de preguntas para absolución de posiciones de L.S.

De fs. 236 a 243 la absolución de posiciones de don L.S. Terminado el interrogatorio el demandante hace presente que no citará a absolver posiciones a doña C.B. Se deja constancia que se retira el pliego de peticiones acompañado en su oportunidad.

A fs. 244 consta la exhibición de los documentos que pidiera la demandante a fs. 157 a lo cual el Árbitro solicita copias para agregar en autos y se le entregue copia a la demandante, diligencia que se cumple quedando éstos agregados de fs. 248 a 314, ambas inclusive.

De fs. 316 a 320 rola la respuesta oficio enviado a TR3.

De fs. 322 a 338 rola escrito con formulaciones, consideraciones generales y observaciones a la prueba rendida, de la parte demandante.

Se deja constancia que el Árbitro llamó a las partes a conciliación tanto en el primer comparendo celebrado el nueve de septiembre de dos mil dos como en reiteradas oportunidades durante todo el curso del proceso, hasta inmediatamente antes de la dictación del fallo.

CONSIDERANDO:

I. En cuanto al fondo del asunto controvertido

1. Que el señor XX, ha deducido demanda en juicio arbitral en contra de ZZ para que ésta sea condenada al pago de las sumas que el demandante especifica, o las que determine el Árbitro en base a los antecedentes de hecho y de derecho que se suministren en el proceso, derivadas del incumplimiento por parte de ZZ a lo estipulado en el "contrato de Servicio de Refrigeración y Mantenimiento en Frío" suscrito entre las partes por documento privado de 22 de enero de 2001, más el interés

legal que la suma de dinero adeudada haya devengado desde el día en que las obligaciones de la sociedad demandada se hicieron exigibles hasta el día del pago efectivo.

2. Que contestando la demanda, ZZ señala que lo expresado por el abogado de la parte demandante no constituye mérito para responsabilizar a su defendida y en virtud de los hechos que exponen, solicita el rechazo de tales acciones por ser carentes de fundamento.
3. Que el análisis de los referidos hechos y de la forma en que se han realizado las negociaciones, permiten al Tribunal concluir que ambas partes reconocen el contrato como válido, cumplidas sus obligaciones personales provenientes del contrato, mas no así las de su contraparte.
4. Que se examinó la prueba rendida respecto de los hechos fijados por el Tribunal como sustanciales, pertinentes y controvertidos, en auto de fs. 140.
5. Que de acuerdo a las declaraciones prestadas en autos y el mérito del proceso, se desprende que la demandada, si bien mantuvo la frambuesa encargada guardar en condiciones de frío adecuadas para conservarla en el mismo estado que la recepción, es decir, congelada, no tuvo igual cuidado en su manejo dentro de las cámaras de frío, según presunción fundada de este Juez Árbitro, tras ponderar lo declarado por los testigos señores J.F. y J.R. y lo observado personalmente en visita ocular practicada el día tres de marzo en curso, al recinto de la recepción, sector de acceso a las cámaras de frío y el interior de dichas cámaras, acompañado del responsable de la firma demandada, señor L.S., en las que comprobó personal y directamente la forma en que se encontraban guardadas cajas en pallets de similar estructura y contenido a las de la demanda de autos y se informó de su ordenamiento durante su estada, reubicación en caso de arribo o salida de partidas vecinas y consecuente acomodación por tal causa en la misma cámara, para aprovechar mejor los espacios.

Que sin descuidar principios de prudencia y equidad que sirven de fundamento a este fallo, el Tribunal estima que la situación en litigio puede estimarse regida por disposiciones expresas y claras de la legislación positiva. En efecto, del Código Civil se transcriben a continuación normas que son plenamente aplicables a este diferendo:

Artículo 1.545.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Artículo 1.546.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella.

Artículo 1.560.- Conocidas claramente la intención de los contratantes debe estarse a ellas más que a lo literal de las palabras.

Artículo 1.563.- En aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria deberá atenerse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato. Las cláusulas de uso común se presumen aunque no se expresen.

Artículo 1.564.- Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándose a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad. Podrán también interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma materia. O por la aplicación práctica que hayan hecho de ella ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra”.

6. Que de acuerdo a la legislación vigente, tanto sustantiva del Código Civil como procesal del CPC y la normativa dictada por el CAM Santiago, más el sano criterio con que aquella debe ser aplicada, a la luz de los antecedentes ponderados por el Tribunal y basado en los hechos acreditados en este proceso.

Con el mérito de lo expuesto por cada parte, la testimonial ofrecida, el tenor de los documentos acompañados que no fueron objetados, la absolución de posiciones de los litigantes, la visita ocular practicada por el Juez Árbitro,

Y TENIENDO PRESENTE:

- Que el contrato de fecha 22 de enero de 2001 debe entenderse como fuente válida de derechos y obligaciones para las partes, las cuales se atuvieron a su tenor, sin perjuicio de la modificación tácita introducida posteriormente por ellas, en forma voluntaria, según se observa de la aplicación de la cláusula de seguro.
- Que por causa no imputable a la demandante, la demandada no cumplió con su obligación principal que consistía en dar un servicio técnicamente acorde con sus conocimientos acerca del manejo de fruta congelada en cajas, capacidad de organización y experiencia para conservar toda la frambuesa congelada recibida, en las condiciones físicas que la recibió.
- Que la conservación en cámara frigorífica del demandado, según la naturaleza del contrato, no sólo comprendía la preservación de la fruta encargada guardar, manteniendo a ésta con una temperatura predeterminada y pareja, sino además, la de conservar la adecuada ubicación y manejo de las cajas que contenían la frambuesa, en forma tal que no sufrieran en momento alguno, impacto, presión ni sobrepeso por el efecto de apilarse unas sobre otras en número excesivo.
- Que la ubicación exacta dentro del recinto de la demandada, la adecuación de los espacios respectivos, la disposición física y apilamiento de los envases que contenían frambuesa, estaban, o debieron estar, bajo la vigilancia directa y la administración exclusiva del personal encargado del frigorífico de la demandada.
- Que de las declaraciones de personas con años de experiencia en la materia y los dichos del testigo J.F., a fs. 200, se desprende que no es recomendable para la fruta en cuestión dado el tipo de envase que se empleó en su guarda, recargar o apilar, una sobre otra, más de siete cajas por columna, a riesgo de producir quiebre de la fruta o fruta molida por compresión de la fruta en las cajas inferiores.
- Que no aparecen antecedentes suficientes en el proceso que demuestren que la demandada haya tomado medidas necesarias para evitar o prevenir el efecto de aglomeración por apilamiento.
- Que, por el contrario, se presume que una persona encargada de la vigilancia y manejo de las cajas en el frigorífico de la demandada, dispuso o permitió que, en algún momento, se apilaran al menos diez cajas de fruta, una sobre otra, según aparece de los dichos del testigo J.R. a fs. 206, testimonio al cual debe dársele particular relevancia, atendida la vinculación que liga al testigo con la demandada y su calidad de gerente de operaciones a la época de los hechos materia de esta litis.
- Que no se han detectado factores distintos al señalado, que puedan constituir causas reales, precisas y directas, capaces de provocar el daño ocasionado en la fruta recibida por la demandada y reconocido por ésta.

- Que el manejo de las cajas en la forma declarada por el testigo don J.R. es presumiblemente la causa determinante del deterioro parcial del producto almacenado en dependencias de la demandada, toda vez que el límite aconsejado por la prudencia y la experiencia de los conocedores del tema de la guarda y manejo de congelados, aconsejaba limitar la carga de cada columna a siete cajas como máximo.
- Que el deterioro parcial, cuando excede un determinado porcentaje del contenido de una partida, afecta la calidad del conjunto y provoca el cambio de categoría de aquella.
- Que con el mérito de lo consignado en la guía de recepción en el frigorífico de la demandada, no objetada por ésta, el Árbitro estima probado el hecho que las frambuesas congeladas y encargadas guardar en dicho frigorífico, tenían la calidad IQF, que reza el documento respectivo denominado Informe de Recepción que el demandante firmó jurando decir la verdad y que la parte demandada, toda vez que gozaba de la facultad de revisarla, e incluso de rechazarla una vez revisada, no objetó ni formuló reparo alguno al momento de recibirla, salvo constatar su temperatura, consignándose como verdadero lo expresado en ella.
- Que el detrimento o deterioro de la calidad del producto depositado no obedeció a causas naturales o provenientes de la condición preexistente de la fruta en cuestión, sino a un factor exógeno ocurrido en dependencias de la demandada y mientras ella estaba encargada de guardarla.
- Que al no acreditarse factores ajenos a la empresa o de fuerza mayor, como causantes de la pérdida de la calidad IQF de la fruta en cuestión, queda radicada la responsabilidad contractual de entregar lo recibido en su condición original, en quien tenía la obligación de preservarla, lo cual emana de la naturaleza misma del servicio remunerado que se obligó a prestar. Mantener los niveles de temperatura predeterminada era una parte importante de los servicios comprometidos por la demandada, mas no la única.
- Que para el evento de sufrir algún detrimento la fruta al cuidado de la demandada, en el contrato firmado por las partes éstas convinieron la obligación de contratar un seguro a todo evento.
- Que la contratación de dicho seguro, de acuerdo con la cláusula cuatro, número dos del contrato referido le correspondía al cliente, vale decir, al dueño de la mercadería almacenada.
- Que con el mérito del proceso queda, sin embargo, en evidencia que la demandada cobró mensualmente y la demandante pagó regularmente a aquella, una suma de dinero con el específico fin de cubrir el valor de la prima del seguro sobre la fruta almacenada.
- Que consecuentemente debe entenderse tácitamente modificado el contrato de servicios en esa parte y transferida a la demandada la obligación de asegurar la fruta a todo evento, originalmente establecida de cargo y responsabilidad de la demandante.
- Que el contrato de seguro que celebró la demandada, a pesar de los términos perentorios y precisos del contrato original, no cubría todo evento y precisamente por ello no permitió obtener de la entidad aseguradora indemnización alguna por el siniestro.
- Que todo lo antes expresado conduce al convencimiento del Árbitro que el demandante cumplió íntegra y cabalmente tanto con las obligaciones emanadas del contrato suscrito con la demandada como las que derivaron de la modificación tácita antes referida en materia de seguro, mientras la demandada, por su parte, no cumplió íntegra ni cabalmente con todas las suyas.

- Que de dicho incumplimiento derivó un perjuicio a la demandante correspondiente a una cifra aproximada a la que representa el menor valor obtenido al liquidar la frambuesa almacenada para el consumo interno, respecto del que pudo razonablemente obtener a precio de exportación, si toda la partida hubiese conservado calidad IQF, más un retorno equivalente al interés de un depósito a plazo en dólares sobre dicha diferencia, calculado hasta la fecha de esta sentencia, atendido su monto y época,

SE RESUELVE:

Que se acoge la demanda de don XX en contra de ZZ, debiendo pagar esta última a la demandante, la suma de US\$ 16.200 (dieciséis mil doscientos dólares de los Estados Unidos de Norte América), cantidad única en que se fija el daño causado, que comprende tanto el daño emergente como lucro cesante, más US\$ 810 (ochocientos diez dólares de los Estados Unidos de Norte América) por concepto de intereses.

Atendido el hecho que ambas partes han tenido motivo plausible para litigar, tanto el demandante como la demandada deberán pagar las costas procesales y personales por mitades, sin perjuicio de lo que más adelante se determina a favor del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago.

Fijase el honorario del Árbitro en \$ 1.600.000 (un millón seiscientos mil pesos) debiendo restarse a dicha suma, \$ 600.000 (seiscientos mil pesos), ya abonado por las partes, según consta en el proceso. Calcúlense las procesales por la actuario y consígnese la suma de \$ 160.000 (ciento sesenta mil pesos), como honorarios para ésta. Atendido el hecho que el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., percibió de la demandante la cantidad de 30 UF por concepto de tasa de administración al iniciar el litigio más \$ 60.000 (sesenta mil pesos) pagados por ambas partes, que determinó el Árbitro abonar a ésta en la primera audiencia, declárase que la demandada deberá pagar a dicho Centro, la suma adicional de \$ 100.000 (cien mil pesos).

Autorícese, certifíquese y notifíquese esta sentencia personalmente a los apoderados de las partes, por medio de receptor o de la actuario.

Hecho lo anterior, regístrese este fallo en el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., dénse copias autorizadas a las partes que así lo pidan, y archívense estos autos.

Proveyó el Juez Árbitro señor Manuel Valdés Valdés.